

SEGUNDA PARTE
MECANISMOS INTERNACIONALES ALTERNATIVOS
DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS
DESLEALES: EL CAPÍTULO XIX DEL TLC

CAPÍTULO SEXTO

COMITÉ ESPECIAL TRIPARTITO DE JUECES DE SALVAGUARDA
DEL SISTEMA DE REVISIÓN ANTE EL PANEL (ARTÍCULO 1905)

1. Causales de la instalación del comité especial	261
A. Aplicación del derecho interno contra el panel binacional	261
B. Significado de derecho interno	261
2. Procedimiento de salvaguarda	262
A. Etapa consultiva	262
B. Etapa contenciosa	262
C. Lista de candidatos	262
3. Reglas de procedimiento	263
A. Principios	263
B. Funcionamiento del comité especial	263
C. Notificación de documentos	264
D. El procedimiento escrito y el procedimiento oral	265
E. Deliberaciones	266
F. Informe preliminar e informe final	266
G. Dictamen positivo del comité especial	267
H. Reinstalación del comité especial	268
I. Terminación de los procedimientos del comité especial	272
Comité Especial Tripartito de Jueces de Salvaguarda del Sistema de Re- visión ante el Panel: artículo 1905	273

CAPÍTULO SEXTO

COMITÉ ESPECIAL TRIPARTITO DE JUECES DE SALVAGUARDA DEL SISTEMA DE REVISIÓN ANTE EL PANEL (ARTÍCULO 1905)

1. *Causales de la instalación del comité especial*

A. *Aplicación del derecho interno contra el panel binacional*

La causa principal que da origen a la instalación del comité especial es la aplicación de la legislación nacional de una de las partes (derecho interno) en contra de las actividades del panel binacional (derecho internacional). En efecto, el párrafo 1 del artículo 1905 dice:

1. Cuando una Parte alegue que la aplicación del derecho interno de otra de la Partes:

(a) ha impedido la integración de un panel solicitado por la Parte reclamante;

(b) ha impedido que el panel solicitado por la Parte reclamante dicte un fallo definitivo;

(c) ha impedido que se ejecute el fallo del panel solicitado por la Parte reclamante, o una vez dictado le ha negado fuerza y efecto obligatorios respecto al asunto particular examinado por el panel, o

(d) no ha concedido la oportunidad de revisión de una resolución definitiva por un tribunal o panel con jurisdicción, independiente de las autoridades investigadoras competentes, que examine los fundamentos de la resolución de estas autoridades y si éstas han aplicado adecuadamente las disposiciones jurídicas en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias al dictar la resolución impugnada, y que emplee el criterio de revisión relevante señalado por el artículo 1911 [...]

B. *Significado de derecho interno*

El significado del derecho interno, mencionado en el párrafo 1 del artículo 1905, es según el artículo 1911, el siguiente: “derecho interno para los propósitos del artículo 1905.1 significa la constitución, leyes, reglamentos y fallos judiciales de una Parte, en la medida que tengan relación con las disposiciones jurídicas en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias”.

Esto quiere decir que cuando una parte reclame que la aplicación del derecho interno de otra de las partes, ha impedido los trabajos del panel, la ejecución del fallo y la revisión de una resolución definitiva por un tribunal o panel con jurisdicción, pueden examinar la constitución, en la medida que tenga relación con las leyes sobre prácticas desleales.

2. *Procedimiento de salvaguarda*

El procedimiento de salvaguarda del sistema de revisión ante el panel consta de dos etapas: la consultiva y la contenciosa.

A. *Etapa consultiva*

a) *Solicitud por escrito de consultas.* La parte podrá solicitar por escrito consultas, con la parte reclamante, respecto a las afirmaciones invocados por ésta. Las consultas comenzarán dentro de los 15 días siguientes a la fecha de solicitud de las mismas.

b) *Solicitud de un comité especial.* Si el asunto, expresa el párrafo 2 del artículo 1905, no ha sido resuelto dentro de los 45 días de la solicitud de consultas o en cualquier otro plazo que las partes consultantes convengan, la parte reclamante podrá solicitar la instalación de un comité especial.

B. *Etapa contenciosa*

Instalación del comité especial. El párrafo 3 del artículo 1905 permite que las partes convengan algo distinto; de no ser así, el comité especial se instalará dentro de los 15 días siguientes a la solicitud y realizará sus funciones de conformidad con las disposiciones del capítulo XIX del TLC.

C. *Lista de candidatos*

La lista de los candidatos, jueces o ex jueces, y su selección para integrar los comités especiales, es exactamente la misma que se aplicó para la selección e integración del comité tripartito de jueces de impugnación extraordinaria, por lo que nos remitimos a este rubro.

El comité especial estará integrado, indica el párrafo 5 del artículo 1905, por tres miembros seleccionados de acuerdo con los principios establecidos en el anexo 1904.13.

3. Reglas de procedimiento

A. Principios

Las partes, el gobierno de México, de Canadá o de Estados Unidos, fijarán a más tardar en la fecha de entrada en vigor del TLC, dice el inciso 6 del artículo 1905 del propio TLC, reglas de procedimiento de acuerdo a los principios establecidos en el anexo 1905.6. Estos principios asegurarán en los procedimientos, audiencias, plazos razonables, confidencialidad y lugar de reunión.

a) *Derecho a cuando menos una audiencia.* Ante el comité especial, así como la oportunidad de presentar comunicaciones escritas iniciales y de réplica.

b) *Informe preliminar del comité especial.* Generalmente dentro de los 60 días posteriores a la designación del último miembro, y otorgará 14 días a las partes para formular observaciones sobre el informe, antes del definitivo que se emitirá en un plazo de 30 días posteriores a la presentación del informe preliminar.

c) *Confidencialidad en todas las actuaciones.* En las audiencias, las deliberaciones y el informe preliminar del comité especial y en todas las promociones por escrito y las comunicaciones con el comité especial.

d) *Publicación.* Salvo acuerdo en contrario de las partes, la publicación de la resolución del comité especial y de las opiniones de los miembros, o de las partes, por escrito, se hará 10 días después de que sea enviada a las partes contendientes, así como también cualesquiera opiniones de los miembros emitidas por separado y cualesquiera puntos de vista por escrito que cualquiera de las partes desee publicar.

Así se establecieron las Reglas de Procedimiento de los Comités Especiales del artículo 1905 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Estas reglas no se han publicado en México; sin embargo, están vigentes y operando a partir del 1° de enero de 1994. Constan de un preámbulo; del título de las reglas; la exposición de motivos; definiciones; funcionamiento del comité (reglas 4-10); notificación de documentos (regla 11); procedimiento escrito (reglas 12-17); audiencias (reglas 18-22); idioma del procedimiento (reglas 23-24); deliberaciones del comité especial (regla 25); informes (reglas 26-29); reinstalación del comité especial (reglas 30-35); terminación de los procedimientos del comité especial (reglas 36-37); confidencialidad (reglas 38-39); contactos *ex parte* (regla 40); prórroga y cómputo de los plazos (reglas 41-42); responsabilidades del secretario responsable (reglas 43-44), y muerte o incapacidad (regla 45).

B. Funcionamiento del comité especial

a) *Reuniones.* Salvo acuerdo en contrario de las partes, las reuniones del comité especial se llevarán a cabo en las oficinas del secretariado responsable o, dice la regla 4 (1), en el lugar que acuerden los miembros del comité.

El comité especial podrá celebrar reuniones o intercambiar información por cualquier medio, inclusive por conferencia telefónica de enlace, por transmisión vía facsímil o por enlace electrónico.

b) *Presidente*. Los miembros del comité especial, indica la regla 5, designarán un presidente de entre sus integrantes. Corresponderá a éste dirigir las reuniones y audiencias del comité especial.

También le corresponde al presidente, según la regla 6, fijar la fecha y hora de las reuniones del comité especial, previa consulta con los otros miembros y con el secretario responsable.

c) *Decisiones*. Los informes, dictámenes, resoluciones y decisiones del comité especial, acorde a la regla 7, se adoptarán o se tomarán por mayoría de votos de todos sus miembros.

d) *Primer y último día*. La regla 8 expresa que el procedimiento ante el comité especial comienza el día de la presentación ante el secretariado responsable de la solicitud de instalación de un comité especial, y concluye el día del aviso de terminación, emitido de conformidad con la regla 36.

e) *Asuntos administrativos rutinarios*. En este caso, dice la regla 9 (1), tratándose de asuntos administrativos de rutina, el comité especial podrá adoptar sus propios procedimientos internos siempre que no sean incompatibles con las reglas.

El comité especial podrá delegar en su presidente la facultad de tomar decisiones respecto de procedimientos internos y asuntos administrativos de rutina.

f) *Acta de emisión*. La regla 10, prevé que el comité especial efectúe una acta de emisión, que se limitará a:

1) *Formular un dictamen*. Sobre la veracidad de las afirmaciones que, respecto a la aplicación de la legislación de la parte demandada, haga la parte reclamante con fundamento en el artículo 1905 (1) del TLC, aplicación del derecho interno contra las funciones del panel;

2) *Determinar*. Si la suspensión de beneficios por la parte reclamante de conformidad con el artículo 1905 (8) (b) del TLC es ostensiblemente excesiva, y

3) *Determinar*. Si la parte demandada ha corregido el problema respecto del cual el comité especial formule un dictamen positivo.

C. *Notificación de documentos*

Todo documento que presente una parte implicada ante el secretariado responsable, dice la regla 11, deberá:

a) *Notificarse expeditamente*. A la otra parte implicada utilizando un servicio expedito de mensajería, de correo o por cualquier otro medio acordado por las partes implicadas.

b) *Acompañarse de un comprobante de notificación.* Para la otra parte implicada, indicando la manera, fecha y hora de la notificación.

D. *El procedimiento escrito y el procedimiento oral*

El procedimiento de salvaguarda del comité especial de jueces del sistema de revisión ante el panel, se compone de la fase escrita (reglas 12-17) y de la fase oral (reglas 18-22).

Los procedimientos escritos y orales podrán ser, dice la regla 23, en español, inglés o francés o en varios de estos idiomas.

Salvo pacto en contrario de las partes implicadas, autoriza la regla 24, los informes, dictámenes, resoluciones y decisiones del comité especial se dictarán en el idioma oficial de la parte demandada y, de ser necesario, serán traducidos sin demora al idioma oficial de la otra parte implicada.

a) *El procedimiento escrito*

1) *Presentación ante el secretariado responsable.* Todos los escritos de alegatos y comunicaciones escritas presentados ante el secretariado responsable serán acompañados de cuatro copias.

2) *Solicitud de instalación de un comité especial.* La instalación, conforme al artículo 1905 (2) del TLC, si el asunto no ha sido resuelto dentro de los 45 días de la solicitud de consultas o en cualquier otro plazo convenido entre las partes consultantes, se hará presentando una solicitud ante el secretariado responsable.

3) *Aviso de presentación de la solicitud.* Al presentarse la solicitud, el secretario responsable y el otro secretario implicado, estatuye la regla 13 (2), tramitarán la publicación de un aviso de presentación de la solicitud en la publicación oficial de los países en que se ubiquen sus secciones del secretariado.

4) *Alegatos.* El escrito inicial de alegatos de la parte reclamante, de acuerdo al artículo 1905 (2) del TLC, quien solicitó la instalación del comité especial, menciona la regla 14, será presentado ante el secretariado responsable dentro de los 10 días siguientes a la fecha en la que el último miembro del comité especial haya sido designado.

El escrito de contestación de la parte demandada, quien alega la aplicación del derecho interno de otra de las partes contra el panel, se presentará ante el secretario responsable dentro de los 20 días siguientes a la presentación del escrito inicial de alegatos de la parte reclamante.

La regla 16 autoriza al comité especial permitir a las partes implicadas presentar un número igual de escritos de alegatos complementarios, dentro del plazo fijado para ello por el propio comité especial y tomando en consideración los plazos establecidos por el anexo 1905.6 al capítulo XIX del TLC.

5) *Remisión de copias.* El secretario responsable remitirá al otro secretario implicado copia de todos los documentos presentados ante el secretariado res-

ponsable, así como copia de todos los informes, dictámenes, resoluciones y decisiones del comité especial.

b) *El procedimiento oral. Las audiencias*

1) *Una audiencia.* La regla 18 (1) establece que se celebrará por lo menos una audiencia antes de que el comité especial rinda su informe preliminar.

2) *Fecha y hora.* El comité especial, previa consulta de las partes implicadas y el secretario responsable, fijará la fecha y hora de las audiencias. Toda audiencia constará en versión estenográfica.

3) *Lugar.* Salvo pacto en contrario de las partes implicadas, las audiencias del comité especial se llevarán a cabo en la oficina del secretariado responsable.

4) *Asistentes.* Todos los miembros del comité especial estarán presentes en las audiencias.

A más tardar cinco días antes de la fecha de audiencia, dice la regla 20 (2), cada parte implicada entregará al secretariado responsable y a la otra parte implicada, una lista de personas que presentarán alegatos orales en su nombre durante la audiencia y de los demás representantes o asesores de la parte que estarán presentes durante la misma.

5) *Desahogo.* La regla 21 indica el orden bajo el cual se desahogarán los procedimientos orales: alegato de la parte reclamante; alegato de la parte demandada; réplica de la parte reclamante y contrarréplica de la parte demandada.

6) *Información.* A solicitud de una parte implicada o por iniciativa propia, el comité especial podrá recabar de cualquier persona información relativa al asunto contravertido, siempre y cuando exista acuerdo entre las partes implicadas y de conformidad con los términos y condiciones que éstas acuerden.

E. *Deliberaciones*

a) *Privadas y confidenciales.* Las deliberaciones del comité especial se desarrollarán en privado y permanecerán en estricta confidencialidad.

Sólo los miembros del comité especial podrán participar en las deliberaciones del comité especial.

El personal de los secretariados implicados, los asistentes de los miembros del comité especial y cualquier personal de apoyo que sea necesario, podrán estar presentes durante las deliberaciones por autorización del comité especial.

F. *Informe preliminar e informe final*

a) *Informe preliminar.* De conformidad con el párrafo (b) del anexo 1905.6 al capítulo XIX del TLC, el comité especial preparará y presentará a las partes implicadas un informe preliminar, siempre que sea posible, dentro de los 60 días siguientes a la designación del último miembro del comité.

Dentro de los 14 días siguientes a la presentación del informe preliminar, permite la regla 27, las partes implicadas podrán formular observaciones por escrito o, a solicitud del comité especial, en forma oral, en relación con el informe preliminar del comité especial.

El informe preliminar del comité especial tendrá trato de confidencial.

b) *Informe final.* El comité especial dictará el informe final con los votos particulares de sus miembros, dice la regla 29 (2), dentro de los 30 días siguientes a la presentación del informe preliminar.

El voto particular de un miembro del comité especial será anónimo.

1) *Remisión del informe final.* Corresponderá al secretario responsable remitir a las partes implicadas copia del informe final cuando éste sea dictado.

Salvo pacto en contrario de las partes implicadas, se observará lo siguiente en cuanto a la publicación y disposición de copias del informe final.

Publicación. Dentro de los 10 días siguientes al envío del informe final a las partes implicadas, corresponderá a los secretarios implicados tramitar la publicación en las publicaciones oficiales de las partes contendientes de un aviso en el sentido de que el informe final ha sido dictado por el comité especial, indicando que copias del informe final y cualesquiera votos particulares de los miembros u observaciones escritas de cualquier parte implicada están disponibles al público en las oficinas del secretariado responsable.

Disposición. Corresponderá al secretariado responsable poner a disposición del público copias del informe final del comité, junto con cualesquiera votos particulares de los miembros y observaciones escritas que cualquiera de las partes implicadas desee se hagan públicos.

G. *Dictamen positivo del comité especial*

a) *Etapa consultiva.* Si el comité especial formula, dice el párrafo 7 del artículo 1905, un dictamen positivo respecto a una de las causales especificadas en el párrafo 1, las partes —reclamante y demandada— iniciarán consultas en un plazo no mayor de 10 días y procurarán llegar a una solución mutuamente satisfactoria dentro de los 60 días posteriores a la emisión de la determinación del comité.

El párrafo 14 del artículo 1905 indica que cada una de las partes dispondrá en su derecho interno que:

en caso de que el comité especial emita un dictamen positivo, no comience a correr el plazo para solicitar la revisión judicial de una resolución definitiva de *antidumping* o cuotas compensatorias a menos que, y no antes que las Partes interesadas hayan negociado una solución mutuamente satisfactoria conforme al párrafo 7, o que hayan suspendido el funcionamiento del artículo 1904 o la aplicación de otros beneficios conforme al párrafo 8.

b) *Etapa contenciosa*

1) *Parte reclamante: suspensión del funcionamiento del artículo 1904 o de los beneficios del tratado.* Si dentro del plazo de 60 días, establece el párrafo 8 del dispositivo 1905, las partes no llegan a una solución mutuamente satisfactoria, o la parte demandada no ha demostrado, a satisfacción del comité especial, haber corregido el problema o los problemas respecto a los cuales el comité ha formulado un dictamen positivo, la parte reclamante podrá suspender respecto de la parte demandada:

- (a) el funcionamiento del artículo 1904 con respecto a la Parte demandada, o
- (b) la aplicación de aquellos beneficios derivados del Tratado que las circunstancias ameriten.

Si la Parte reclamante decide tomar medidas conforme a este párrafo, lo hará en los treinta días después de la terminación del periodo de sesenta días para consultas.

2) *Parte demandada: reciprocidad en la suspensión.* El párrafo 9 del artículo 1905 estatuye que:

En caso de que la Parte reclamante suspenda el funcionamiento del artículo 1904 respecto a la Parte demandada, esta última podrá suspender recíprocamente el funcionamiento del artículo 1904, en los treinta días siguientes a que la Parte reclamante haya suspendido el funcionamiento del mismo artículo. Si cualquiera de las Partes decide suspender el funcionamiento del artículo 1904, lo notificará por escrito a la otra Parte.

Esta suspensión deberá notificarse, en ambos casos, por escrito. En este caso, el mecanismo de solución de controversias queda bloqueado temporalmente.

Pensamos, que el otorgar "reciprocidad" a la parte demandada, culpable, para que a su vez suspenda la aplicación del artículo 1904, no es equitativo; ya que la parte reclamante ha actuado con base en un dictamen positivo del comité especial, que presupone que la parte demandada ha obrado indebidamente y se ha negado a corregir la situación violatoria del propio TLC. Pero lo más grave es que la parte demandada pueda pedir la reunión del comité especial para examinar el asunto, ocasionado por ella misma.

H. *Reinstalación del comité especial*

a) *Solicitud de la parte demandada.* El párrafo 10 del artículo 1905 del TLC y la regla 30 permiten, que la parte demandada pueda, mediante la presentación de una solicitud ante el secretariado responsable, solicitar que el comité especial sea reinstalado, para determinar: si se han corregido los problemas y si los beneficios suspendidos son excesivos.

1) *Corrección de problemas.* En cualquier tiempo después de que el dictamen positivo haya sido formulado, cuando la parte reclamante solicite que el comité especial determine si la parte demandada ha corregido el problema respecto al cual el comité especial formuló un dictamen positivo.

En este caso concreto, si la solicitud es presentada antes de 40 días del periodo de 60 de consulta establecido en el artículo 1905 (8) del TLC, el comité especial se esforzará por presentar a las partes implicadas el informe que contenga su resolución antes del término de ese periodo. Para tal fin, podrá ordenar a su juicio la presentación de alegatos por escrito, comunicaciones escritas y la celebración de una audiencia, según las circunstancias [regla 31 (1)].

2) *Beneficios ostensiblemente excesivos.* En cualquier tiempo, después de que la suspensión fue hecha, cuando la parte demandada solicite que el comité especial determine si la suspensión de beneficios por la parte reclamante es ostensiblemente excesiva.

b) *Procedimiento.* El siguiente procedimiento se aplica a las solicitudes para examinar la corrección de problemas por la parte demandada [regla 30 (a)], que sean presentadas a los 40 días del periodo de 60 establecido en el artículo 1905 (8) del TLC, o después; y a las solicitudes en que la parte demandada pida al comité especial determine si la suspensión de beneficios es ostensiblemente excesiva [regla 30 (b)].

1) *Alegatos escritos y orales.* Al momento de presentar una solicitud, dice la regla 32 (1), la parte demandada presentará el escrito de alegatos que la funde.

La parte reclamante puede, según la regla 32 (2), presentar su escrito de contestación dentro de los 20 días siguientes a la presentación del escrito citado en el párrafo anterior.

Al momento de la presentación de una solicitud de conformidad con la regla 30, corrección de problemas o suspensión de beneficios ostensiblemente excesivos; o una presentación de la parte reclamante de su escrito de contestación de alegatos, conforme a la regla 33 (2), toda parte implicada podrá solicitar que se le permita presentar alegatos orales en apoyo a su solicitud o contestación.

Cuando una parte implicada, permite la regla 33 (2), solicite presentar alegatos orales, el comité especial podrá celebrar una audiencia en la cual otorgará a ambas partes implicadas un tiempo igual para presentar sus alegatos orales.

2) *Confidencialidad.* Las promociones escritas y comunicaciones ante un comité especial y todos los documentos presentados ante los secretarios implicados permanecerán de manera confidencial. El mismo trato se dará a las audiencias y su versión estenográfica.

Es responsabilidad de cada parte implicada, de acuerdo con la regla 39 (2), asegurar que las personas que asistan en su nombre a los procedimientos orales del comité especial mantengan la confidencialidad del procedimiento.

3) *Contactos ex parte.* La regla 40 prohíbe al comité especial y a sus miembros el reunirse o establecer contacto con una parte implicada en ausencia de la otra parte implicada. Así como el que ningún miembro de un comité especial pueda, en ausencia de los demás miembros del comité especial, discutir con las partes implicadas un asunto sometido al comité especial.

4) *Prórroga y cómputo de los plazos.* Todo plazo fijado por las reglas, dice la 41, podrá ser prorrogado con el consentimiento de ambas partes implicadas o por decisión del comité especial.

La regla 42 (1) contempla que en el cómputo de los plazos establecidos por las reglas se excluirá el día en que deba empezar a correr el término y se incluirá el último día; a menos que éste último sea inhábil para el secretariado responsable, entonces ese día y cualquier otro día inhábil que le siga de manera inmediata será excluido del cómputo.

Al computar cualquier plazo igual o menor a cinco días, establecido por las reglas o fijado por el comité especial, cualquier día inhábil dentro del plazo será excluido del cómputo.

5) *Obligaciones del secretario responsable.* Corresponde al secretario responsable, estatuye la regla 43, proporcionar asistencia administrativa a los procedimientos ante los comités especiales, así como encargarse de la organización de las audiencias y reuniones del comité especial, incluyendo, si fuera el caso, la participación de estenógrafos e intérpretes para efectos de traducción simultánea.

Cada secretario responsable deberá mantener un expediente de cada procedimiento ante un comité especial. El expediente contendrá el original o copia de todos los documentos presentados en el procedimiento ante el comité especial, aunque no hayan sido presentados de conformidad con las reglas.

6) *Muerte o incapacidad de un miembro del comité especial.* Estas dos eventualidades están consignadas en la regla 45. Cuando un miembro del comité especial sea destituido, muera o por alguna otra razón no sea capaz de cumplir con su encargo, las actuaciones se:

Suspenden. Las actuaciones del comité especial se suspenderán hasta la designación de su sustituto, y

Repiten. Cuando la incapacidad, destitución o muerte ocurra una vez iniciados los alegatos orales, el presidente podrá ordenar que, después de la designación del panelista sustituto y en los términos que considere apropiados, se repitan las actuaciones anteriores.

c) *Informe escrito.* El párrafo 10 del artículo 1905 del TLC y la regla 34 establecen que dentro de los 45 días siguientes a la presentación de una solicitud de conformidad con la regla 30, corrección de beneficios o suspensión de beneficios, el comité especial presentará a las partes implicadas un informe escrito. El informe escrito, que es un dictamen, puede ser negativo o positivo.

1) *Dictamen negativo: termina la suspensión.* Si el comité especial concluye que la parte demandada ha corregido el problema o los problemas; esto es, que no hay ningún elemento que esté obstaculizando las funciones del panel binacional, se dará por terminada la suspensión tanto del funcionamiento de la revisión del panel binacional en lugar de la revisión judicial interna, como de los beneficios derivados del TLC, que apliquen la parte reclamante, la parte demandada o ambas.

2) *Dictamen positivo: aplazamiento de la revisión o interrupción al plazo de la revisión.* Si el comité especial formula, dice el párrafo 11 del artículo 1905, un dictamen positivo; es decir, que sí procede alguna de las causales especificadas en el párrafo 1 del citado precepto 1905; entonces, el día siguiente a la fecha en que se emita la decisión del comité especial, se pueden presentar dos situaciones: el aplazamiento de los procedimientos de revisión o la interrupción del plazo para solicitar la revisión.

Aplazamiento de los procedimientos de revisión. En este caso:

(a) se aplazarán los procedimientos de revisión del panel o del comité de impugnación extraordinaria conforme al artículo 1904:

(i) respecto a la revisión de cualquier resolución definitiva de la Parte reclamante que haya solicitado la Parte demandada, si tal revisión se solicitó después de la fecha en que se solicitaron las consultas de acuerdo al párrafo 1 de este artículo y en ningún caso más de 150 días anteriores a un dictamen positivo expedido por el comité especial, o

(ii) respecto a la revisión de cualquier resolución definitiva de la Parte demandada que haya solicitado la Parte reclamante, a petición de ésta última.

Interrupción del plazo para solicitar la revisión. El inciso (b) del párrafo 11 del artículo 1905 del TLC dice: “se interrumpirá el plazo para solicitar la revisión por parte de un panel o un comité, de acuerdo al artículo 1904 (4) o al anexo 1904.13 y no correrá de nuevo sino de conformidad con el párrafo 12”.

3) *Cualquiera de las partes suspende el funcionamiento del artículo 1904 de acuerdo al párrafo 8(a): reenvío al tribunal interno competente.* El párrafo 12 del artículo 1905 dice que si cualquiera de las partes suspende el funcionamiento del artículo 1904, de acuerdo al párrafo 8 (a); es decir, respecto a la parte demandada, se dará por terminada la revisión ante un panel o un comité aplazada de acuerdo al párrafo 11 (a); es decir, aplazamiento de los procedimientos de revisión del panel o del comité de impugnación extraordinaria, y la impugnación de la resolución definitiva se remitirá irrevocablemente al tribunal interno competente para su resolución de conformidad con lo siguiente:

(a) respecto a la revisión de una resolución definitiva de la Parte reclamante solicitada por la Parte demandada, a petición de cualquiera de las Partes, o de una parte en la revisión del panel de acuerdo al artículo 1904; o

(b) respecto a la revisión de una resolución definitiva de la Parte demandada, solicitada por la Parte reclamante, o por una persona de la Parte demandante que es parte en la revisión del panel de acuerdo al artículo 1904.

Si cualquiera de las partes suspende, dice el párrafo 12 *in fine* del artículo 1905, el funcionamiento del artículo 1904 de conformidad con el párrafo 8 (a); es decir, si las partes no llegan a una solución satisfactoria en 60 días o la parte demandada no ha corregido sus decisiones. En este caso, se reanudarán los plazos que se hayan interrumpido de acuerdo al párrafo 11 (b).

Si la suspensión del funcionamiento del artículo 1904 no se hace efectiva, se reanudarán los procedimientos suspendidos de revisión ante el panel o comité de acuerdo al párrafo 11 (a) y cualquier plazo interrumpido de acuerdo al párrafo 11 (b).

4) *La parte reclamante suspende a la parte demandada los beneficios del TLC: reanudación de la revisión.* El párrafo 13 del artículo 1905 dice:

Si la Parte reclamante suspende la aplicación a la Parte demandada de los beneficios derivados de este Tratado que proceda según las circunstancias conforme al párrafo 8(b) se reanudará la revisión del panel o comité suspendida conforme al párrafo 11(a) y cualquier otro plazo suspendido conforme al párrafo 11(b).

I. Terminación de los procedimientos del comité especial

a) *Aviso de terminación del procedimiento.* Al término del procedimiento ante el comité especial, menciona la regla 36 (1), y cuando así lo determine en consulta con las partes implicadas, el comité especial solicitará al secretario responsable que emita un aviso de terminación del procedimiento, que surtirá sus efectos el día siguiente de su emisión.

El secretario responsable tramitará la publicación del aviso en las publicaciones oficiales de las partes implicadas.

b) *Liberación de encargo.* La regla 37 ordena que los miembros del comité especial quedarán liberados de su encargo el día en que surta efectos el aviso de terminación ante el comité especial.

